



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4272

Martes 9 de marzo de 1852.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Señora: La experiencia ha acreditado que la organizacion actual del ramo de Proteccion y Seguridad pública en Madrid no corresponde completamente á su objeto, y es preciso modificarla de modo que adquiriera mas actividad para que ejerciendo la necesaria vigilancia cumpla cual es debido con el doble fin de perseguir á los malhechores, y resguardar las vidas y propiedades de los habitantes de esta populosa capital. Servido este ramo en el día por un número demasiado crecido de Comisarios, la autoridad superior tiene que entenderse con todos ellos, distrayéndose de otras ocupaciones importantes; y no pudiendo sin embargo reconcentrar esta toda la atencion que se merece para dar á sus providencias el impulso y la unidad que exigen, ha parecido por lo tanto conveniente reemplazar estos funcionarios con dos Inspectores de Vigilancia, que, entendiéndose con los Celadores de sus respectivos distritos, descarguen al Gobernador de la provincia de infinidad de pormenores que entorpecen la accion de su autoridad, y cumplan al mismo tiempo las ordenes que les comunican.

Esta medida tiene además la ventaja de realzar la categoria de estos empleados, cuyas funciones se podrán

confiar á personas que hayan desempeñado destinos de mas consideracion, y ejerzan por la mismo mayor autoridad.

Para que no se interrumpan los servicios entre el cúmulo de negocios que naturalmente deben pesar sobre los inspectores de Vigilancia, atendidas sus muchas atribuciones, tendrán á su inmediacion manos auxiliares, á las que puedan encomendar los trabajos de ejecucion material y de minucioso detalle, propios de su especial instituto.

Al llevar á cabo esta reforma, el gobierno desea tambien que una parte tan importante y necesaria de la administracion pública no se considere nunca como instrumento de molestias y vejaciones: se propone por el contrario que sea la que debe ser: el mas firme sosten del orden público y el amparo de los hombres de bien, obrando á la luz del dia y en presencia de todos, sin misterios ni procedimientos ocultos. Los agentes de Vigilancia se darán á conocer por sus uniformes é insignias, inspirando seguridad y confianza donde quiera se presenten.

Por último, el arreglo que tengo la honra de proponer á V. M. en el adjunto proyecto, lejos de ocasionar nuevos gastos, procura ahorros que permiten aumentar el número de los agentes subalternos que á las ordenes de los inspectores podrán extender sus servicios á muchos puntos á la vez, y hallarse mas cercanos del que los necesite.

Madrid 25 de febrero de 1852.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bertran de Lis.

### REAL DECRETO.

En atencion á lo expuesto por Mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el dictamen del Consejo de

Ministros Vengo en decretar:

Artículo 1.º Para el servicio de Protección y Seguridad pública, el cual se denominará en adelante de Vigilancia, se dividirá la población de Madrid en dos distritos, que se llamarán primero y segundo.

Art. 2.º Cada distrito se subdividirá en barrios, cuyo número será en ambos de 89.

Art. 3.º Se suprime la clase de comisarios. En su lugar se crean dos inspectores de Vigilancia, que dependiendo inmediatamente del gobernador de la provincia, serán los jefes de todo lo concerniente al ramo de seguridad pública en su respectivo distrito.

Art. 4.º Para las funciones que antes desempeñaban los comisarios, y que ahora quedan á cargo de los inspectores en sus distritos respectivamente, se asignará el número necesario de auxiliares.

Art. 5.º Habrá 65 celadores que dependerán inmediatamente de su inspector respectivo, sin perjuicio de la autoridad superior del gobernador de la provincia. El celador es el jefe del ramo de vigilancia en el barrio ó barrios que se le designen.

Art. 6.º Los salvaguardias, que en lo sucesivo tomarán el nombre de vigilantes, estarán á las inmediatas órdenes de los celadores, entre los cuales se distribuirá, en la proporción que el gobernador estime conveniente, la fuerza de esta clase que hoy existe; de modo que cada celador sea inmediatamente responsable de la seguridad y buen orden en su demarcación. La dependencia inmediata de los celadores se entiende sin perjuicio de la autoridad del inspector respectivo y de la superior del gobernador de la provincia.

Art. 7.º El sueldo de los inspectores será de 24.000 rs. anuales; el de los celadores de 7000; el de los vigilantes de 2916, y el del cabo de esta fuerza de 3276.

Art. 8.º A las inmediatas órdenes del gobernador de la provincia habrá un comisionado especial de vigilancia, que se encargará de recorrer los puntos de dentro y fuera de la capital á medida que lo exija el servicio público en concepto de aquella autoridad superior. El comisionado especial gozará el sueldo de 20.000 rs. anuales. Solo ejercerá las atribuciones que el gobernador le confiera.

Art. 9.º Los nombramientos de inspector y comisionado especial serán de real orden; los de celadores y vigilantes, del gobernador de la provincia.

Art. 10. No se reconocerá funcionario ni agente alguno en el ramo de vigilancia fuera de los marcados en este real decreto, los cuales deberán usar constantemente la insignia de su autoridad, ó el distintivo de su cargo.

Art. 11. Las alteraciones que conforme á este real decreto deben hacerse en el ramo de vigilancia no excederán del importe total á que asciende el crédito concedido para este objeto en el capítulo 7.º del presu-

puesto vigente de este ministerio.

Art. 12. El gobernador de la provincia formará el oportuno reglamento para que los funcionarios y dependientes del ramo de vigilancia conozcan y llenen cumplidamente sus deberes, cuyo objeto es atender á la seguridad de las personas y propiedades.

Dado en Palacio á veinte y cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación, Manuel Bertran de Lis.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del método observado hasta ahora en la distribución de categorías correspondientes á la facultad de filosofía, y persuadida de las ventajas que han de resultar de que la distribución indicada se verifique consignando á cada sección determinado número de categorías de ascenso y de término, en proporción al número de asignaturas que cada una de ellas abraza, y con opción para disfrutarlas los catedráticos de las respectivas secciones que reúnan los requisitos necesarios al efecto, S. M. se ha servido distribuir las categorías de ambas clases en la forma siguiente: Sección de literatura, doce categorías de ascenso y siete de término. Sección de administración, cinco de ascenso y dos de término. Sección de ciencias físico-matemáticas, diez de ascenso y cinco de término. Sección de ciencias naturales, once de ascenso y cinco de término; resultando de esta distribución un total de treinta y ocho categorías de la primera clase y diez nueve de la segunda, conforme á la subdivisión prevenida en el art. 142 del plan de estudios.

Igualmente ha tenido á bien resolver S. M. que se proceda desde luego á la provision de las categorías que aun resultan vacantes en dicha facultad, conforme á lo prevenido por el art. 145 del plan, y el 231 al 236 del reglamento.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de marzo de 1852.—Gonzalez Romero.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Por la presidencia del Consejo de ministros se comunicó en 31 de diciembre último la real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que todas las comunicaciones que en lo sucesivo se dirijan por los ministerios á las autoridades, corporaciones y personas particulares dentro y fuera de la corte, y por las mismas autoridades y corporaciones de unas á otras, y á cualquiera de los ministerios se extiendan en papel corto y á medio margen, salvo aquellas en que por su

naturaleza, y con arreglo á las disposiciones vigentes, deba hacerse uso del sellado.»

Y habiéndose notado que no se observa lo dispuesto en la referida real orden por algunas autoridades dependientes de este ministerio, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se recuerde para que se obedezca y cumpla en todas sus partes.

Madrid 2 de marzo de 1852.—Gonzalez Romero.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de las comunicaciones que el Ministro plenipotenciario de S. M. el Rey de Cerdeña y el Ministro residente de Bélgica en esta corte han dirigido á V. E., y que se ha servido transcribirme, manifestando estar conformes los gobiernos de dichas naciones en adoptar la reciprocidad de los derechos de puerto y navegacion á que se refiere el real decreto de 3 de enero último, S. M. ha tenido á bien mandar que los buques sardos y belgas sean tratados en los puertos de la peninsula é Islas adyacentes, con respecto al pago de los expresados derechos de la misma manera que los españoles.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de marzo de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. ministro de Estado.

Como consecuencia del real decreto de 3 de enero de este año, cuyo principal objeto fué dejar al resguardo en disposicion de poder perseguir activamente el contrabando y defraudacion en las costas y fronteras, limitando la accion de los administradores de aduanas al servicio de las mismas, puertos y muelles, y con el fin de evitar dudas é interpretaciones sobre el cumplimiento de esta resolucion, que redundarian en daño del servicio, S. M. (Q. D. G.) se ha servido mandar queden sin efecto el art. 11 de su real decreto de 18 de marzo de 1850, que autorizaba á los inspectores y administradores de aduanas para disponer de la fuerza de carabineros con el fin de aplicarla á un servicio urgente é imprevisto, y la segunda parte del art. 13 del mismo que acultaba á los primeros para suspender povisionalmente á los individuos de esta fuerza, sin perjuicio de que unos y otros pongan en conocimiento de los gobernadores de provincia, únicos jefes superiores del resguardo en la misma, las faltas que notaren en el servicio, proponiéndoles las disposiciones que á su entender conviniere adoptar para sostenimiento y aumento de las rentas; y entendiéndose tambien de que esta disposicion no es estensiva á la fuerza de carabineros encargada del servicio de las aduanas, pues Interin no sea este desempeñado por aduaneros, seguirán aquellos como has-

ta aqui observando el cumplimiento de la instruccion del ramo bajo la dependencia inmediata de los administradores.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de marzo de 1852.—Bravo Murillo.—Señor gobernador de....

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### Negociado de minas.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de provincia por don Agustin Ramiro, para registrar una mina de galena argentifera que ha de llamarse S. Agustin, sita en el punto llamado las Cabezadas, término de Canencia, lindando por Saliente con camino carretera de las Cabezadas, Mediodia con el cuartel de la Revenega y por Poniente y Norte con las referidas Cabezadas: y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento de la espresada mina del que resulta existir criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada; he tenido á bien por mi decreto de 1.º del actual admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de mineria.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 3 de marzo de 1852.—Melchor Ordoñez.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de provincia por don Calisto Perez, para registrar una mina de Cuarzo ferruginoso que ha de llamarse S. Frutos, sita en el punto llamado el Artiñuelo de Segovia, término de Rascafria, lindando por Saliente con el arroyo de la Cardosa, al Mediodia por dicho arroyo, Poniente con cerro de Piel de Araña, y al norte con Peña del Cuervo; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento de la espresada mina, del que resulta existir criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de 1.º del actual admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento para la ejecucion de la ley de mineria.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 3 de marzo de 1852.—Melchor Ordoñez.

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Por disposicion del Excmo. ayuntamiento se saca nuevamente á pública subasta por tiempo de dos años, el suministro de los cargos de piedra que se necesitan para las obras de caminos á cargo de esta villa. El pliego de condiciones bajo del cual se verificará el remate está de manifiesto en la secretaria de S. E., habiéndose señalado por el Sr. alcalde corregidor para la celebracion del acto, el jueves once del corriente á la una de la tarde en las casas consistoriales. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 3 de marzo de 1852.—Cipriano Maria Clemencin, secretario.

**Comision provincial de instruccion primaria de Ciudad-Real.**

Con arreglo á lo que previene la Real orden de 7 de junio de 1850, se anuncia al público las escuelas de instruccion primaria que deben proveerse por oposicion, á saber:

En Campo de Criptana, una de niñas, con 2,666 rs. de dotacion pagados por trimestres, sobre unos 600 rs. de retribuciones y casa.

En Solana, una de niñas, con 2,666 rs. anuales pagados por trimestres, sobre 540 rs. de retribuciones y casa.

En Herencia, una de niñas, con 2,666 rs. anuales, pagados por trimestres, sobre unos 400 rs. de retribuciones y se abona para la casa 200 rs.

En Infantes, otra id., con 2,666 rs. anuales pagados por trimestres, sobre unos 3,648 rs. de retribuciones y casa.

En Tomelloso, otra id., con 2,666 rs. anuales pagados por trimestres, sobre unos 500 rs. de retribuciones y se abona para la casa 220 rs.

En Miguelturra, otra id., con 2,666 rs. anuales pagados por trimestres, sobre unos 200 rs. de retribuciones y casa.

En Santa Cruz de Mudela, otra id., con 2,000 reales pagados por trimestres, sobre unos 300 rs. de retribuciones y casa.

En Chillon, otra id., con 2,000 rs. anuales pagados por trimestres, sobre unos 260 rs. de retribuciones y casa.

En Argamasilla de Calatrava, otra id., con 2,000 rs. anuales pagados por trimestres, sobre unos 500 rs. de retribuciones y se abona para la casa 132 rs.

En Torralva, otra id., con 2,000 rs. anuales pagados por trimestres, sobre unos 960 rs. de retribuciones y se abona para la casa 370 rs.

En Villanueva de la Fuente, otra id., con 2,000 reales pagados por trimestres, sobre unos 300 rs. de retribuciones y casa.

En Bolaños, otra id., con 2,000 rs. anuales pagados por trimestres, sobre unos 200 rs. de retribuciones y casa.

En Puertollano, otra id., con 2,000 rs. anuales pagados por trimestres, sobre unos 400 rs. de retribuciones y casa.

En Fuencaliente, otra id., con 2,000 rs. anuales pagados por trimestres, sobre unos 540 rs. de retribuciones y se abona para la casa 365 rs.

En Fuente el Fresno, otra id. con 2,000 rs. anuales pagados por trimestres, sobre unos 1,200 reales de retribuciones y se abona para la casa 200 rs.

En Agudo, otra id., con 2,000 rs. anuales pagados por trimestres, sobre unos 450 rs. de retribuciones y casa.

Los ejercicios de oposicion tendrán lugar en esta capital en junio inmediato.

Ciudad-Real 28 de febrero de 1852.—E. P., Sebastian Garcia Pego.—Pablo J. Vidal, secretario.

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS.**

Rectificado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del corriente año á consecuencia de lo mandado por la administracion de contribuciones directas de esta provincia, se halla espuesto al público por término de seis días á los efectos prevenidos por instruccion en la secretaria del ayuntamiento de Colmenar de Oreja.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del ramo de la carne de la villa de Villalvilla, se saca nuevamente á la indicada subasta en las dos terceras partes de la cuota señalada: para cuyos remates están señalados los dias 9 y 14 del corriente mes á las dos de su tarde.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del arbitrio de tienda de merceria de la villa de Villalvilla, se arrienda nuevamente en las dos terceras partes de la cuota que sirve de base para la subasta: para cuyos remates están señalados los dias 9 y 14 del corriente mes á las dos de sus tardes.

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

**ALHONDIQA DE MADRID.**

**Precios en el mercado de hoy.**

Trigo..... de 31 á 36 1/2

Cebada..... de 17 á 19

Algarrobas... de 27 á 27

Madrid 8 de marzo de 1852.